



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2020 00321 01

Amílcar Roberto Judex Gutiérrez vs. Banco Popular S.A.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Encontrándose este asunto para proferir la sentencia de segundo grado, para resolver los recursos de apelación formulados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, el apoderado del demandado presentó incidente de nulidad de lo actuado a partir del 10 de julio de 2023, *“por falta de notificación del auto admisorio y en el que se ordenó el traslado para alegar de conclusión”*, bajo el argumento que no se enteró de la providencia referida, ya que fue registrada en el sistema de consulta de procesos el 27 de julio de 2023, a pesar de que el proveído se profirió el 10 del mismo mes y año, que tras revisar *“todos los estados”* emitidos por la secretaría en ese mes, en ninguno se relacionó dicho auto.

Independientemente que en su escrito no se invoque la causal para que se declare la nulidad petitionada, como lo ordena el artículo 135 CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 CPTSS, se tiene que, contrario a lo esgrimido por el profesional del derecho, el auto de 10 de julio de 2023 mediante el cual se admitieron los recursos de apelación formulados por las partes y se dispuso correr traslado con el fin de que presentaran sus alegaciones de instancia, fue debidamente notificado, de acuerdo con lo dispuesto en ese proveído *“Por Secretaría Laboral, notifíquese este auto a las partes y a sus apoderados judiciales a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos de los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del estatuto procesal laboral, así como en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-laboral>”*.

La Secretaría procedió a notificar el referido auto, en los términos dispuestos, ya que publicó el proveído en el micrositio de la Sala Laboral de esta Corporación, en la sección denominada *“Consulta de notificaciones electrónicas”*, donde bajo la tabla



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

denominada “*estados electrónicos Julio 2023*”, en la columna “*Fecha del Estado*” del 11 de julio de 2023, se publicó la providencia que echa de menos la parte pasiva, la cual se identificó con el número único de identificación procesal NUIP, siendo acompañada del respectivo enlace para descargarla (para observar el estado, hacer clic [aquí](#)) y por el hecho que tal acto de enteramiento se hubiera realizado días después, ello no da lugar a considerar que deba nulitarse la actuación, dado que esa circunstancia no está enlistada como causal de nulidad en el artículo 133 ib, aunado que el acto por el cual se da la publicidad de la decisión emitida es su notificación por estado, data desde la cual comienzan a correr los términos, la que en efecto se realizó, tan es así que la parte demandante si presentó oportunamente alegaciones de instancia.

Conforme con lo dicho se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Elucidado lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia **condenatoria** proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, al efecto se procede a proferir la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Amílcar Roberto Judex Gutiérrez, presentó demanda contra el **Banco Popular S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de noviembre de 1985 (sic) al 27 de enero de 2020 y que éste finalizó sin justa causa, en consecuencia, solicita que se condene a la entidad bancaria al pago de la indemnización consagrada en el literal d) del artículo 4 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1992, al 100% de los aportes en salud, pensión y parafiscales hasta cuando Colpensiones le reconozca la pensión de vejez, indemnización del artículo 65 CST, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias del proceso. En subsidio, reclama la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 e intereses moratorios a la tasa más alta sobre las sumas de dinero adeudadas desde el 27 de enero de 2020 (pp. 3-10 pdf 5).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar al banco accionado mediante contrato de trabajo el 1º de marzo de 1985, que durante más de 35 años de laborar, su contrato de trabajo no fue sustituido ni reformado, no tuvo llamados de atención, sanciones o suspensiones, por el contrario, ascendió en varias ocasiones dado su impecable desempeño, ocupando al final del vínculo el cargo de supernumerario 2 y fue encargado provisionalmente como el asistente administrativo de la oficina de Agua de Dios, con un sueldo básico de \$2.898.755 y primas legales y extralegales, auxilios, horas extras, viáticos, siendo su salario total de por lo menos \$4.420.601,38 o la mayor suma que resulte demostrada en juicio, pues estaba reemplazando a la señora Ana Isabel Santos Burgos, asistente administrativa titular, quien se retiró del banco el 4 de diciembre de 2019.

Indica que el 24 de octubre de 2019, la directora de continuidad y calidad de vida envió, vía intranet, una comunicación al gerente de la oficina de Agua de Dios, señor Fredy Alberto Vásquez Chávez, así como a la asistente administrativa de ese entonces, señora Ana Isabel Santos Burgos, asignando \$935.000 a la oficina para la fiesta de navidad y fin de año, solicitando la inscripción del proveedor y explicando las condiciones y documentos que se debían diligenciar, sin que en dicha comunicación se fijara un límite de personas que podían participar en el evento.

Señala que el gerente de la oficina delegó a la asistente administrativa las gestiones para realizar la fiesta, quien solicitó al “*Restaurante Royal*” de Agua de Dios una cotización escrita de los costos de la reunión para un estimado de 35 personas, posteriormente, el gerente ordenó el 31 de octubre de 2019 una reunión con sus empleados para acordar lo relacionado con la fiesta, asistiendo el gerente Fredy Alberto, la asistente administrativa Ana Isabel, la cajera principal Rosa Adela Ramírez Arroyo, la cajera auxiliar Zuly Rocío Martínez Rincón, la asesora comercial Maritza Yaneth Martínez Rodríguez y el asesor Comercial Juan Carlos Mahecha Figueroa.

Manifiesta que en esa reunión la asistente administrativa Ana Isabel explicó sus gestiones para lograr una atención exclusiva en el Restaurante Royal, que es el mejor sitio del municipio, pues tenía piscina, zonas sociales, de recreación y toda la oferta de comida para el personal del Banco y sus familias, estimando 35 asistentes, tras lo cual, se acordó unánimemente que los trabajadores podrían asistir con su grupo familiar, pues la asistente administrativa manifestó que “*ella asumiría los costos adicionales*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

al presupuesto asignado a la Oficina" sí se agotaba la cifra de \$935.000 y que la fecha de la fiesta sería el 30 de noviembre de 2019.

Informa el demandante que el 7 de noviembre de 2019 inició su labor como encargado del puesto de asistente administrativo, pues ya Ana Isabel se había ido a vacaciones. En desarrollo del encargo, el 27 de noviembre de 2019 a las 11:08 horas, envió a Iveth Tixiana Corredor González, mediante la intranet del Banco, la cotización de la fiesta de navidad; quien ese mismo día, a las 12:02 horas, le cuestionó por qué la actividad se programó para 35 personas, cuando lo presupuestado era para 17 asistentes entre funcionarios, un acompañante e hijos menores de 12 años. Asegura que ante esa manifestación, notificó al gerente de tal situación, quien le ordenó ajustar la cotización a 17 personas, para lo cual le dijo que debía comunicarse con la señora Ana Isabel porque ella gestionó la primera cotización.

Dice que tras conversar con Ana Isabel, ella solicitó al restaurante el ajuste de la corrección, la cual fue expedida por María Anita Mahecha de Ortiz, quien la firmó digitalmente, siendo enviada por el demandante a Iveth Tixiana el mismo 27 de noviembre a las 13:59 horas, quien no la objetó ni hizo reparo alguno y hasta el 29 de noviembre de 2019, a las 9:42 horas, la directora de continuidad y calidad de vida Martha Margarita González, lo requirió para que enviara la cotización original a una dirección en físico en el menor tiempo posible, requerimiento que reafirmó Iveth Tixiana a las 11:13 horas de ese mismo día.

Expone que el 19 de diciembre de 2019 fue citado a descargos, con ocasión de las cotizaciones que envió el 27 de noviembre de esa anualidad, sin consideración de que el artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1990 exige que el inculpado sea llamado para dar explicación de su conducta en los tres días siguientes a aquel en el que el Banco tenga conocimiento de la falta. Dice que durante la diligencia, se le cuestionó por el ajuste del número de personas en la cotización, más no por su monto, además, de manera falsa se indicó que los hechos habían sido evidenciados por un reporte de la dirección de continuidad y calidad de vida del 5 de diciembre de 2019, cuando lo cierto era que la cotización fue presentada el 27 de noviembre de 2019.

Informa que el 16 de diciembre de 2019, tanto la asistente administrativa titular Ana Isabel, como la propietaria del Restaurante Royal María Anita Mahecha de Ortiz, rindieron declaraciones extrajuicio explicando que el demandante no realizó la



cotización de la reunión de fin de año y se limitó a enviar los documentos; además, la dueña del establecimiento explicó que ella expidió las cotizaciones, que nunca recibió llamadas del banco y que ella siempre ha sido transparente con la entidad. Asegura que esos documentos fueron presentados a la gerente encargada de la oficina de Agua de Dios, señora Adriana Llano Zamora, quien no los valoró y procedió a realizar los descargos.

Relata que días después, el 20 de diciembre de 2019, Iveth Tixiana envió comunicación intranet dirigida a Ana Isabel, Fredy Alberto, al actor y otras personas, informando que estaba disponible el presupuesto de la actividad, que tenían 5 días para legalizar su pago y remitir el soporte de este, así como la lista de asistentes diligenciada. Fue así como el gerente de la oficina, Fredy Alberto, autorizó el pago al Restaurante Royal con su firma y visto bueno a la factura de venta 8190 del 23 de diciembre de 2019, siendo presentados todos los documentos ese mismo día a Iveth Tixiana, sin que se objetara en ningún momento la cotización y el desarrollo de la actividad.

No obstante lo anterior, el 27 de enero de 2020, con una comunicación del gerente regional de Bogotá Fredy Armando Orjuela Aldana, se le terminó su contrato de trabajo a partir del día siguiente, argumentando el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, convencionales y reglamentarias, sin que se hubiera invocado concretamente alguna de las 9 causales previstas en el artículo 58 CST y las 8 consagradas en el artículo 60 ib., decisión que fue injusta porque el demandante no ordenó, ni dispuso las cotizaciones o su pago, además la cotización corregida en su momento no fue objetada, nunca alteró su contenido, valor o firmas, ni existió perjuicio económico, pues el 23 de diciembre de 2019 el Banco pagó a satisfacción el servicio al restaurante.

2. La demanda correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, quien por auto del 2 de noviembre de 2021 la admitió y ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 4).

3. **Contestación de la demanda.** Por conducto de apoderado, el **Banco Popular S.A.** contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos relativos a la existencia de la relación laboral, ultimo cargo, salario y que el actor reemplazó a la señora Ana Isabel Santos Burgos desde el 7 de noviembre de 2019.



Afirmó que el 24 de octubre de 2019, la directora de continuidad y calidad de vida Martha Margarita González Sarmiento envió un comunicado al gerente y asistente administrativa de la oficina de Agua de Dios, con la asignación del presupuesto para la fiesta de navidad y fin de año y los documentos y condiciones para su desarrollo, las que debían ser acordes a las políticas del Banco y no podían ser variadas por el demandante, incluyendo una instrucción sobre la cantidad de personas que podían asistir, pese lo cual el actor decidió, de manera irregular, adecuar el número de personas de la cotización a 17, pero manteniendo el valor de lo cotizado, alterando el contenido del documento, sin que sean de recibo sus explicaciones de que las cotizaciones las gestionó Ana Isabel Santos, pues ella estaba en vacaciones (pp. 1-16 pdf 10).

Afirma que ante la gravedad de lo sucedido, la situación se escaló al área de talento humano, siendo el demandante citado a descargos, sin que se pueda confundir el pago del servicio con una aceptación de los problemas y alteraciones en los documentos, máxime cuando en los descargos éste aceptó que el evento se hizo para 35 personas, quedando verificados los motivos que dieron lugar a la terminación del contrato con justa causa, pues el trabajador no obró con transparencia, ética y rectitud y trasgredió el Código de Ética de la institución.

En su defensa formuló las excepciones de mérito de prescripción, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y la genérica.

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2023, resolvió: *“PRIMERO: declarar que entre Amílcar Roberto Judex Gutiérrez y el Banco Popular S.A., existió un contrato de trabajo entre el 1º de marzo de 1985 y 27 de enero de 2020, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador. SEGUNDO: condenar al Banco Popular S.A. a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: a) indemnización convencional por terminación del contrato de trabajo sin justa causa \$261.854.183,6 equivalentes a 2710 días de indemnización, b) a la indexación de esta suma de dinero equivalente a \$73.200.603,51. TERCERO: declarar la improsperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto. CUARTO: absolver de las demás pretensiones a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto. QUINTO: condenar en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$20.000.000”.*

El apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la sentencia, con miras a que se establezca sí la indemnización por despido convencional se liquidó conforme el literal d) del artículo 4 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1992.



La jueza a quo accedió a la aclaración petitionada, por ser “(...) *necesaria porque incide en la parte resolutive del fallo en cuanto al quantum. Se citó la convención del 28 de mayo de 1992, que era la que estaba vigente, el entró el 1º de marzo de 1985, cuando entró la convención de 1992 a él le cobijada esa convención colectiva y él estaba en el literal c), 1 y 10 años, por lo que tenía derecho a 77 días adicionales por cada año de servicio más los 98 iniciales que estaban en el literal a, esa es la Comisión vigente y que no fue revocada en las demás convenciones que se aportaron al proceso, de manera que el primer año de 1985, marzo 1º al último día de febrero de 1986 transcurrió un año, entonces tiene derecho a 98 días por ese primer año, del 86 al 2016 30 años más los 3 años para llegar al 2019 son 33 años, por 77 días adicionales de cada año son 2541 días y del 1º de marzo de 2019 al 27 de enero de 2020 son 10 meses 26 días o el equivalente a 332 días y realizada la regla de 3, sí por 360 días son 77 días por cada año, por 332 días serían 71 días, eso arroja 98 días por el primer año, 2541 días por los 33 años y 71 días por la última fracción, que fue del 1º de marzo de 2019 al 27 de enero de 2020, casi un año, son 2710 días de indemnización, multiplicados por el salario diario, son \$96.625,16 por 2710 equivale a 261.854.183,6. Digamos que en este sentido queda aclarada la parte resolutive en cuanto al monto de la liquidación, por no haber sido específico el fallo en forma detallada de la liquidación”.*

Como fundamento de su decisión, la jueza recordó que la jurisprudencia señala que al trabajador le basta demostrar el despido y al empleador la justa causa, sin que la inconformidad sobre la inmediatez del despido pueda revisarse porque no se aportó la convención colectiva que supuestamente estableció un plazo para tomar la decisión. Señaló que la conducta endilgada en el despido fue la alteración en el contenido y firma de una cotización y tras recordar las pruebas, indicó que el Banco no limitó el número de asistentes cuando comunicó el presupuesto de la fiesta, pues lo único que hizo fue fijar un valor máximo, en todo caso, cuando el accionado solicitó el ajuste de 35 a 17 personas, cuestionó que la nueva cotización tenía “*pegada*” la firma, pero no demostró tal hecho y por el contrario, la manifestación extrajuicio de la dueña del establecimiento da fe que ella acepta haber sido quien cambió el número de asistentes sin modificar el *quantum* de la reserva, declaración que tiene pleno valor probatorio porque el Banco no pidió su ratificación, además, no hay dictamen pericial u otra prueba que establezca la alteración, a su vez, obra la declaración extrajuicio de la asistente administrativa titular, en la cual acepta haber sido ella quien ofreció llevar al grupo familiar, mensajeros, personal de cafetería y ejecutiva comercial de la oficina a la reunión, limitándose el actor a enviar los documentos, lo cual da fe de su honestidad y la testigo del banco Martha González, refirió que llamó al establecimiento a comprobar la veracidad de la cotización pero acepta que no habló con la propietaria, al tiempo que el accionante nunca confesó la conducta endilgada y brilla que la orden del Banco fue disminuir los asistentes, pero no el valor de lo cotizado y siempre se



respetó el límite del presupuesto asignado, sin que las fotos aportadas demuestren la ejecución de la falsificación y el experto polígrafo no puede dar fe de algo que no se hizo bajo firma.

Concluyó que el Banco nunca busco la verdad, porque quien efectuó los descargos, señora Adriana del Rosario, aceptó en su testimonio que tenía la orden de seguir con los mismo y que no podía decidir la situación, además, el banco no buscó a los declarantes extrajudio y Martha Margarita González no rechazó la corrección de la cotización porque según su dicho validó las inconsistencias luego del evento, además se comunicó con alguien que resultó no ser la propietaria del restaurante y nunca pidió al actor el reajuste del valor de lo cotizado. Reprocha que el Banco haya llegado al borde de casi injuriar a un trabajador que durante 34 años nunca incurrió en sanciones y quien tenía ningún móvil para incurrir en una falsedad de documentos que no le reportaba beneficio alguno. Declaró injusto el despido, condenó a la indemnización convencional, negó la pretensión de pagar aportes mientras se alcanza la edad para acceder a la pensión porque el empleador los cancela solo sí el vínculo está vigente, negó la indemnización moratoria porque no se causa por la falta de pago de la indemnización por despido, rechazó la aplicación del Decreto 797 de 1949, porque el actor no era trabajador oficial y dispuso la indexación de las condenas en vez de los intereses moratorios.

5. Recursos de apelación. Inconformes con la sentencia de primera instancia, se presentaron recursos de apelación por ambas partes, bajo las siguientes sustentaciones.

5.1. Del demandante. *“es evidente que existe un falló ajustado a derecho que guarda todas las proporciones del debido proceso, que atiende la realidad procesal y atiende las pruebas que existen en el plenario y no obstante, al sentir que la parte demandante, el literal a aplicar es el literal d) de la misma convención que señala el Juzgado, que es el artículo 4 de la Convención colectiva del 28 de mayo de 1992. El literal d) dice lo siguiente: “si el trabajador tuviere 10 o más años de servicios continuos, se le pagarán 80 días adicionales de salario sobre los 98 básicos del literal a) por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción”, de manera, pues, que respetuosamente solicité esa aclaración porque si se aplica literal c) se disminuye el monto de la indemnización que señala la convención colectiva. Por esa misma circunstancia, solicité comedidamente se atienda el recurso parcial de apelación, a fin de que el Tribunal Superior de Bogotá revisada la antigüedad del demandante superior a 35 años, se ordene el monto de la indemnización a 80 días adicionales sobre los 98 básicos del literal a), de conformidad las reglas convencionales y en lo demás confirme la sentencia de su Señoría. Por lo anterior, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso parcial a fin de que se*



aplique el literal d) y no el literal c) de la norma convencional ya citada. No tengo otra manifestación. Muchas gracias”.

5.2. De la entidad demandada. *“el Banco Popular manifiesta que presenta recurso de apelación en contra de la decisión de que se acaba de notificar, mediante la cual se declara la existencia del contrato de trabajo entre el 1º de marzo de 1985 al 27 de enero de 2020 y se dice que en dicha data del extremo final el contrato terminó sin justa causa y por ende se nos condena a pagar debidamente indexada la indemnización establecida en la convención colectiva de \$261.854.163,60 y una indexación de \$73.200.603 y se declaran no probadas las excepciones y se ordena incluir \$20.000.000 de costas. Para justificar que existe total equivocación en la decisión que se recurre, basta con remitirnos, señora juez, al interrogatorio de parte del demandante en donde efectivamente él confesó que las gestiones realizadas para el evento celebrado 30 de noviembre de 2019 en la oficina Agua de Dios se incurrió en irregularidades que no pueden ser condonadas por el Banco Popular, como de hecho ocurrió y señora Juez, lo primero que debo expresar es que no es cierta la consideración del juzgado en el sentido de que lo único que se hizo fue tratar de cumplir con el deber de oír, con el deber que ha señalado la Corte Constitucional en el sentido de oír al trabajador en diligencia de descargo, puesto que esa situación no se presenta o no se evidencia en el acta de descargos, ni mucho menos en el procedimiento convencional seguido por el Banco Popular, nótese señora Juez que ese interrogatorio de parte que nuevamente rememoro, allí el demandante aceptó que él había sido muchas veces asistente administrativo de la oficina de Agua de Dios del Banco Popular y que ese cargo es el segundo al orden y la persona que maneja toda la parte administrativa del Banco, igualmente confesó que él conoce el Reglamento Interno de trabajo y el Código de Conducta y Ética del Banco Popular, pero adicionalmente aceptó que conoce las funciones que ese cargo implicaba y además que la función de la organización, como acto administrativo, como deber administrativo, aceptó que él debía organizar la reunión de ese 30 de noviembre y de hecho, señora Juez, así no lo haya indicado el señor directamente, lo cierto es que la actividad administrativa que desarrolló así lo deja ver, él fue quien mandó la comunicación y en consecuencia, él fue quien remitió esas cotizaciones, sin embargo, señora Juez, resalto que aun cuando usted manifestó que las pruebas juramentadas no habían sido ratificadas en juicio, sí les ofreció total valor, siendo que le resta ese valor a la prueba del experto en documentos, es decir, a la persona que verificó que efectivamente la cotización que el demandante envió, que fue él quien la envió, estaba adulterada, sin embargo resulta un tanto sorprendente que el juzgado a las otras declaraciones juramentadas si les presta atención, sin embargo, a la del experto forense no le brinda esa misma condición, siendo que señora Juez, el mismo experto fue el que dijo que el nieto de la dueña del establecimiento fue quien supuestamente había llevado el documento al Banco Popular, es decir, que coincide con lo que dijo el demandante, pero aún más, cuando el Juzgado en el interrogatorio libre de parte encuestó al demandante sobre las fotos que registran en el expediente, ahí sí el Juzgado prácticamente no articuló esa información, con lo que dijo el experto forense, pero aún más, de las declaraciones juramentadas que cita el juzgado, el restaurante dijo que había enviado una firma digitalizada, que la cotización era en firma digitalizada y esa cotización brilla por su ausencia en el expediente y no fue porque haya omisión del Banco Popular sino porque es que eso no es cierto, de modo que efectivamente no es verídica la consideración de que fue un tercero, siendo que los registros del Banco Popular determinan que fue el demandante quién realizó la maniobra y la maniobra para efectivamente verificar que había adulterado el documento, es más, él en el interrogatorio de parte dijo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que él había cambiado la cotización de 35 a 17 personas, luego no es posible que considere el juzgado que frente a unas declaraciones extrajuicio sí se les preste credibilidad, pero a las aportadas por el Banco Popular, que como no se solicitó la ratificación por parte de la parte actora, a esa sí no se les presta ninguna atención, craso error porque en consecuencia, lo que aquí se está determinando es que al Banco Popular se le viola el debido proceso y el derecho de defensa y eso no puede ocurrir, sin embargo, el juzgado se deja seducir inexplicablemente y en forma sorprendente por la declaración de la señora Isabel Santos Bustos, una pensionada que dijo que entonces ella se hacía responsable y que ella era la que había cotizado y que ella era la que había autorizado y que ella era la que había indicado al restaurante que le enviaran entonces una cotización por 17 personas, sorprendente que el juzgado se hubiese dejado seducir de esa información, siendo que esa persona ni siquiera ratificó su testimonio y el Banco, claro, el Banco no lo solicitó porque es que el banco no tenía por qué solicitar la ratificación de un testimonio de una persona que estaba ofreciendo unas declaraciones que no corresponden y si el Banco no solicitó la ratificación, la predica del juzgado es que como el Banco no solicitó la ratificación, en consecuencia que esas esas manifestaciones son creíbles, pero en cambio, la comunicación que envió al Banco Popular con relación al técnico forense, entonces esa sí como tampoco el Banco solicitó la ratificación, pero la parte actora tampoco lo hizo, entonces esa prueba si no es creíble, paradójica la situación, siendo que las manifestaciones que hizo el perito las expresó el demandante y las expresaron todos los testigos, en consecuencia, desde esa raíz se verifica que efectivamente hay equivocación en la decisión judicial. Sorprende que la señora Isabel Santos Bustos se haya arrogado toda la responsabilidad, siendo que como ella misma lo indicó en esa declaración extrajuicio, ella es ella exfuncionaria del Banco porque se pensionó, claro y esa información también la ofreció el representante legal y los testigos, luego no es posible que una tercera persona entonces se arrogue facultades privativas del banco empleador, pero que el Juzgado considere que efectivamente a esas declaraciones hay que ponerle y prestarles la atención, en consecuencia, consideramos que ahí existe un indebido análisis de la prueba y ello implica que, efectivamente, se hubiese utilizado en forma totalmente errónea las facultades de la libre formación del convencimiento, porque si bien la ley le ofrece al Juez esa posibilidad, ello no quiere decir que en el ejercicio de esa facultad pueda el juez eventualmente llegar a tomar una decisión que pugna con toda lógica jurídica y con la misma facultad. Dice el juzgado que es que el gerente sabía de esa situación, claro, el gerente supo de la situación que efectivamente la oficina de continuidad y calidad de vida, que era el órgano o el estamento del Banco Popular encargado del evento criticó, ¿qué por qué se iba a generar un evento para 35 personas, siendo que en el Banco Popular había 7 personas, sus parejas 14 y 3 menores de edad?, no es cierto que el Banco Popular no hubiese tenido previsto cuántos eran los trabajadores, es más, la Directora de la oficina de continuidad y calidad, habló de 17 personas y dijo que había un presupuesto de \$55.000 por persona, luego si multiplicamos 17 personas por \$55.000 ahí dan los \$935.000, motivo por el cual esa simple operación aritmética generaba que efectivamente el Banco sí tenía conocimiento que solo podían asistir 17 personas, 7 de sus funcionarios, 7 de sus parejas y 3 menores de edad de menos de 12 años, luego no es cierta la consideración que el Banco ni siquiera sabía cuáles eran los funcionarios que debían asistir. Ahora bien, Isabel Santos Bustos, quien fue quien se arrogó toda la responsabilidad, como si ella fuese parte del proceso o fuese empleadora del demandante, dijo que es que a ella le parecía que eso era, no recuerdo el término que usted señora juez utilizó ahí, pero que a ella le parecía que debían ir todos sus compañeros y que ella se hacía responsable y que si el Banco no pagaba, entonces que lo pagaba ella, esa declaración extrajuicio en ningún momento puede ofrecerse ninguna credibilidad en el proceso



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

bajo la lógica del libre formación del convencimiento, porque es que hasta ya no llega esa facultad, esa facultad tiene límites y claro, esa facultad debe articularse con las consideraciones que sean perfectamente lógicas y creíbles en un proceso, no es posible entonces que, por hacer un símil, que la señora Isabel Santos Bustos hubiese invitado a 35 personas y que efectivamente el juzgado crea que ella se hizo la responsable y que como ella fue la que se hizo la responsable, entonces minimice y borre todas las actividades que el demandante, en su condición de asistente administrativo, fue quien envió la cotización, no de Isabel Santos sino del restaurante, que aquí se haya armado toda la tesis en el sentido en que fue Isabel Santos quien hizo la cotización, eso es una cosa totalmente diferente, pero aquí no se probó ni siquiera que Isabel Santos hubiese sido quien diseñó la cotización, porque es más, si hubiese sido así y en gracia de la discusión la oficina de continuidad y calidad de vida criticó la cotización y quien hizo la segunda cotización bajo el supuesto de que había sido el nieto de la nueva de la dueña del del restaurante, fue el señor Amílcar y fue desde el correo de Amílcar de donde se enviaron las comunicaciones y Amílcar confesó que efectivamente desde su correo se había enviado ese día de noviembre las cotizaciones y que se había enviado la primera cotización por 35 personas y que se había enviado la segunda cotización por 17 personas, luego esa posición de Isabel Bustos Santos, por más de que la hubiese hecho ante un funcionario que, a nuestro juicio, no es competente, no quiere decir que se le dé plena credibilidad bajo el criterio de la libre formación del convencimiento. Igualmente, bajo esa misma lógica que Amílcar se comunicó con Isabel y que Isabel fue la que hizo todo, eso es una posición que efectivamente no se comprende porque es que desde el correo de Isabel no se mandaron las cotizaciones, se mandaron desde el correo personal e intransferible de la Internet del Banco de Amílcar y así está en los documentos que se presentan como prueba. Se dijo igualmente que no se evidenciaba ninguna prueba con relación a la justa causa de la terminación del contrato, craso error, porque la justa causa está desde que se iniciaron las comunicaciones del demandante en relación con las cotizaciones que envió de su correo personal, desde ahí empezó todo el trasegar de la justa causa, luego, cuando la oficina encargada del evento indicó que efectivamente había que corregirse el número de personas y lógico, señora Juez, que las reglas de la sana crítica y de la lógica o de la libre crítica de la prueba le permiten también al juzgador analizar efectivamente cuál es la intención de una crítica y no puede el juzgado, sin incurrir en error manifiesto, considerar que únicamente se le pidió sobre 17 personas y fuera de ello indicar que efectivamente el banco no tenía ni siquiera conocimiento de cuántas personas eran los trabajadores, porque la misma directora de comunidad y continuidad de vida indicó que eran 7 personas, sus parejas y 3 menores, lo que implica que eran 17 personas a \$55.000, que era el presupuesto, ahí está y por eso fue que efectivamente se criticó esa situación, pero esa crítica tenía que tener un efecto verdadero, un efecto práctico y no simple y llanamente cambiar un dígito por otro, es más, en la primera y segunda cotización, los valores de 35 y de 17 personas de refrigerio, almuerzo, bebidas y piscina son los mismos y así está en el expediente, dijo el Juzgado que aun cuando se evidenciaba que podía haber una diferencia en las firmas, en consecuencia, que esa situación no se había demostrado, siendo que efectivamente en el interrogatorio de partes se verificó esa situación. Igualmente, criticó el Juzgado que el hecho de que esta persona llevase 35, 34 años y que no tuviese ningún llamado de atención, que eso era suficiente para mirar cuál era la ventaja o beneficio del procedimiento o que era lo que se iba a beneficiar el demandante con haber incurrido en la justa causa, no, es que la justa causa por eso la Corte ha dicho que es de presente y no de pretérito, en cualquier momento de una relación laboral es perfectamente posible que un trabajador obre o desarrolle una conducta que implique la terminación del contrato de trabajo y no por ello se puede decir que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

efectivamente ¿cuál era la ventaja o el provecho o el beneficio, o cuál era el perjuicio que sufría el Banco Popular?, porque es que recordemos igualmente decisiones de la honorable Corte en donde se dice que la justa causa o la conducta es únicamente el móvil que mueve a una persona sin considerar el resultado o el perjuicio que ello puede generar, porque entonces sería llegar al absurdo que se puede presentar la justa causa, pero si no hay perjuicio, entonces no hay justa causa o considerar que el empleador debe ser sometido a un perjuicio para que surja la justa causa, y ello no es así. Igualmente, señora Juez, no se entiende el motivo por el cual se indica que ninguna prueba del acervo probatorio es suficiente para acreditar la justa causa emitida por el Banco Popular, siendo que desde la contestación de la demanda se ofrecieron o se pusieron a disposición de las partes los documentos que acreditan esa situación y además de la prueba testimonial y de la prueba de diligencia de interrogatorio de parte obra confesión del demandante, en el sentido en que efectivamente si se presentaron los sucesos que originaron la terminación del contrato de trabajo”.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, las partes no presentaron alegaciones de segunda instancia, aclarando que los que presentó el apoderado de la parte actora son extemporáneos.

7. Problemas jurídicos a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1)** ¿Se equivocó la jueza al resolver que el despido del demandante fue sin justa causa?, dependiendo de lo que resulte se verificará si: **2)** ¿Desacertó la jueza a quo al liquidar la indemnización convencional por despido sin justa causa considerando el literal c) y no el literal d) del artículo 9 de la CCT de 1992?

8. Resolución a los problemas jurídicos. De antemano la Sala anuncia que **revocará parcialmente** el numeral primero en cuanto al monto de la indemnización y **confirmará** en lo demás la sentencia apelada.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 62, 64, 66 CST; Arts. 54A, 61 CPTSS; Arts. 244, 272 CGP; CSJ SL4929-2015, CSJ SL20748-2017, CSJ SL3781-2019, CSJ SL3482-2021, CSJ SL816-2022, CSJ SL1149-2022, CSJ SL1639-2022, CSJ SL4261-2022.

Consideraciones

La Sala aborda el estudio de los problemas jurídicos planteados, así:



¿Se equivocó la jueza a quo al resolver que el despido del demandante fue sin justa causa?

En el presente asunto, no se controvierte la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes del 1º de marzo de 1985 al 27 de enero de 2020, que el último cargo del demandante fue *“asistente administrativo encargado supernumerario 2”* de la oficina de Agua de Dios y su salario final fue de \$2.898.755, circunstancias aceptadas por la pasiva y además así se encuentran demostradas con las pruebas documentales obrantes en el proceso (pp. 221-222, 244-246, 249-250 pdf 10).

Lo que se debate es si la decisión del empleador de dar por terminada la relación laboral fue sin justa causa, como lo expuso el demandante y lo concluyó la jueza de instancia en la sentencia apelada, o si, por el contrario, como lo opone el demandado el finiquito fue justificado.

Por cuestiones de método, primero se resolverá el recurso del demandado, ya que en su sentir el contrato de trabajo terminó por justa causa, dependiendo de lo que resulte, se estudiará la apelación del demandante, quien centra su inconformidad en la manera como se liquidó la indemnización consagrada en el acuerdo convencional.

El artículo 64 CST señala que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, que comprende el lucro cesante y daño emergente. La anterior norma dispone que en caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa comprobada por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas legales, el primero deberá al segundo la indemnización en los términos señalados en dicho artículo.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado de manera pacífica que al trabajador le basta con demostrar el despido para que éste se presuma injusto, siendo carga del empleador acreditar que las justas causas por él alegadas si se configuraron, so pena de ser condenado al pago de la indemnización del artículo 64 CST (CSJ SL3482-2021, CSJ SL816-2022, CSJ SL1639-2022, CSJ SL4261-2022).

Siguiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales señalados en precedencia, de cara a resolver lo que en derecho corresponda, no queda a duda que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la parte demandante logró acreditar el despido, allegando la misiva de terminación del contrato sin justa causa expedida por la demandada (pp. 221-222 pdf 10), hecho que además fue aceptado por la accionada en su contestación a la demanda.

Tras demostrarse el despido, es carga de la prueba de la demandada acreditar las justas causas alegadas en la carta de terminación del contrato de trabajo, recordando que el parágrafo del artículo 62 y el artículo 66 CST disponen que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, “en el momento de la extinción”, la causal o motivo de esa determinación, sin que posteriormente pueda alegar válidamente “*causales o motivos distintos*”, prohibición que pretende garantizar el derecho de defensa a favor de la parte que no tomó la decisión de extinguir el vínculo, al asegurar que no podrán alegarse otras circunstancias diferentes a las mencionadas al momento del finiquito de la relación laboral.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, el Banco invocó como justa causa para el finiquito, que el trabajador incurrió en la siguiente conducta (pp. 221-222 pdf 10):

“manejo irregular que Usted realizó en su condición de asistente administrativo (E) de la oficina Agua de Dios, al presentar una cotización adulterada, tanto en su contenido como en la firma del proveedor que fue rechazada por el mismo Restaurante Royal, dejando entredicho su autenticidad, hechos que no fueron debidamente justificados en el proceso disciplinario que se le adelantó (...) Usted en forma indebida manipulo (sic) y adultero (sic) la cotización emitida por el proveedor “RESTAURANTE ROYAL”, enviada mediante correo electrónico desde su perfil a la Dirección de Calidad de Vida de fecha 27 de noviembre de 2019 a la 1:59 p.m. dicha cotización corresponde al evento de la fiesta de navidad y fin de año, en la cual se observa que la firma del proveedor se encuentra superpuesta pretendiendo engañar al Banco. Luego que dicha cotización fuera cuestionada con relación al número de personas a beneficiarse del evento (35) por ser superior al autorizado y registrado en la base de datos de la oficina Agua de Dios del banco (17 personas), sin embargo, la celebración se llevó acabo (sic) para 35 personas el día 30 de noviembre de 2019 desatendiendo la instrucción impartida por el área que recibió la cotización. Es de resaltar, que la firma en la cotización enviada por intranet el 27 de noviembre difiere de la cotización original recibida en la Dirección de Calidad de Vida el 02 de diciembre de 2019”.

Con fundamento en el comportamiento antes descrito, la lectura de la carta de terminación del contrato de trabajo permite apreciar que el Banco acusó al demandante de incumplir: **1)** el literal j) de la cláusula 6º del contrato de trabajo; **2)** el literal g) del artículo 85, el numeral 31 del artículo 87, los numerales 66, 67, 68 y 80 del artículo 94, los numerales 1, 6 y 16 del artículo 104 del Reglamento Interno de Trabajo; **3)** el numeral 6) del literal a) del artículo 6 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978; **4)** el numeral 6 del literal a) del artículo 62 CST.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De otra parte, de la revisión de la carta de terminación del contrato se advierte que es incorrecta la apreciación de la juez a quo de que la única conducta endilgada para terminar la relación era la supuesta falsificación de las cotizaciones, por cuanto lo que se observa es que en dicho documento se indica que la vulneración de las obligaciones contractuales, reglamentarias, convencionales y legales derivó tanto de la adulteración “*en su firma y contenido*” de las cotizaciones de la fiesta de fin de año de 2019, como de que tal acción se adoptara a fin de celebrar la fiesta de navidad y fin de año con un mayor número de asistentes al permitido, a pesar de la instrucción expresa de que tal reunión debía hacerse hasta con 17 asistentes, siendo la existencia de dichas situaciones lo que debía acreditar el accionado para demostrar la justeza del despido.

Para respaldar la justeza del despido, la encartada allegó copia impresa del correo electrónico del 24 de octubre de 2019, que envió Martha Margarita González Sarmiento, directora de continuidad y calidad de vida de la pasiva, hacia el gerente Fredy Alberto Vásquez Chávez y la asistente administrativa Ana Isabel Santos Burgos de la oficina de Agua de Dios del Banco Popular S.A., por medio del cual les informa la asignación de la suma de \$935.000 para la contratación del sitio y la alimentación de los “*trabajadores, un acompañante y sus hijos hasta los 12 años de edad*” para efectos de realizar la celebración de navidad y fin de año, solicitando la remisión de una serie de documentos para inscribir y pagar al proveedor de dicha reunión (pp. 226-227 pdf 10).

El anterior correo, por obvias razones, no fue copiado al actor, quien para la fecha en que se remitió el mensaje no había ocupado el cargo de asistente administrativo y el cual lo ostentaba, como titular, la señora Ana Isabel Santos Burgos y fue solo hasta que se le concedieron vacaciones a ella, que comenzó el actor a ocuparlo en su calidad de supernumerario, a partir del 7 de noviembre de 2019. En todo caso, el correo electrónico del 24 de octubre de 2019 expresa el monto de la suma de dinero aprobada para la realización de la despedida de los trabajadores, un acompañante y los hijos menores de 12 años, pero en ninguna parte indica o exige que se debe procurar, en lo posible, gastar una cantidad menor del dinero asignado, directriz que brilla por su ausencia.

En consecuencia, como el gestor en cumplimiento de su cargo de “*supernumerario 2*” asumió el puesto de Ana Isabel Santos Burgos a título de encargo, es razonable inferir que fue enterado de la responsabilidad de **remitir** los documentos que solicitó el área



de continuidad y calidad de vida para llevar a feliz término la reunión de navidad y fin de año, entre ellos, la cotización, toda vez que el demandante manifestó en su interrogatorio que ya en varias oportunidades había ocupado ese cargo de asistente administrativo cuando su titular estaba en vacaciones e, inclusive, aceptó que como se trataba del puesto que sigue en importancia al del gerente, tiene asignadas entre sus responsabilidades el manejo de la “*correspondencia*” (45:07, 01:04:18 archivo 22).

Sin embargo, no se evidencia que el asistente administrativo encargado fuera responsable de organizar la reunión, siendo llamativo que el correo del 24 de octubre de 2019 haya sido enviado no solo al asistente administrativo, sino también al gerente de la oficina de Agua de Dios y es que, revisada la descripción del cargo de asistente que presentó el Banco accionado, no se establece que entre las funciones del mismo, de manera explícita, se encuentre la de organizar la celebración de navidad y fin de año y lo que más se acerca a ello es la tarea de “*cumplir cualquier otra función relacionada con su cargo o que le indique el superior inmediato*” (p. 192 pdf 10).

En todo caso, el asistente administrativo sí era responsable de “*solicitar y dar respuesta a requerimientos, envió de información*” de acuerdo con la descripción del cargo (p. 193 pdf 10) y como lo reconoció el demandante en su interrogatorio, pues debía manejar la correspondencia, lo que explica porque fue el actor y no otra persona quien el 27 de noviembre de 2019 remitió en correo electrónico a Iveth Tixiana Corredor González, con copia al gerente de la oficina, la cotización de la “*fiesta de navidad*” (p. 228 pdf 10), quien le contestó ese mismo día a las 12:02 pm solicitando “*indicar porque tienen la actividad para 35 personas, es que nosotros tenemos presupuestada la actividad para 17 personas incluidos los funcionarios, acompañantes e hijos menores de 12 años*” (p. 32-33 pdf 5).

Para dar respuesta al cuestionamiento, a las 13:59 horas de ese mismo día 27 de noviembre de 2019, el demandante envió, de nuevo con copia al gerente de la oficina, un segundo correo electrónico mediante el cual informa “*remitimos, debidamente corregida, cotización fiesta de navidad*” (p. 34 pdf 5, p. 228 pdf 10).

Aquí es donde las tesis de las partes se separan, dado que el demandante manifiesta que en el primer correo enviado el 27 de noviembre de 2019 adjuntó la cotización que gestionó la antigua asistente administrativa y que había suscrito la dueña del establecimiento, la señora María Anita Mahecha de Ortiz, por un total de \$935.000 para 35 personas y que tras ser requerido por el área correspondiente de que solo



podían asistir 17 invitados, le comentó la situación al gerente, quien le dijo que solo debía cambiar el número de personas y nada más, procediendo a comunicarse con “Alex”, a quien identificó como el nieto de la dueña del restaurante y le comentó la necesidad de disminuir el número de asistentes, lo que sí se hizo, pero sin variar el monto de la cotización, toda vez que Ana Isabel Santos Burgos ya había acordado con la propietaria del sitio un valor fijo “independientemente” de las personas que asistieran, pues había sido reservado el lugar con piscina, la comida y bebidas y no habrían personas distintas a los invitados a la fiesta, por lo que una vez recibió esa segunda cotización la remitió al área del Banco, sin que en ningún momento la hubiera alterado en su contenido o firma, tal y como relató el gestor en su interrogatorio de parte (44:15 archivo 22).

Por su parte, en la contestación de la demanda y su recurso de apelación, el accionado sostiene que el actor manipuló y adulteró la cotización inicialmente presentada, para reducir el número de asistentes, pero dejando el mismo precio, para engañar al Banco a través de una firma superpuesta (pp. 229-232 pdf 10), ante lo cual Martha Margarita González Sarmiento, directora de continuidad y calidad de vida, lo requirió el 29 de noviembre de 2019 para que enviara el original de la cotización a una dirección física en el menor tiempo posible (36-37 pdf 5), documento que fue recibido el 3 de diciembre siguiente y que al ser contrastado con el archivo enviado por correo electrónico, permitió observar como las firmas no coincidían, ante lo cual la directora antes mencionada se comunicó de inmediato al número celular registrado en la cotización y pudo verificar que la reunión se cotizó y celebró para 35 y no 17 personas el 30 de noviembre de 2019 (p. 225 pdf 10), versión que ratificó Martha Margarita González Sarmiento, quien rindió testimonio a solicitud de la pasiva (04:00 archivo 24).

Para reforzar su teoría del caso, la pasiva solicitó el testimonio de Fredy Armando Orjuela Aldana, gerente regional suroriente, quien señaló que supo de lo ocurrido porque él firmó la carta de despido del demandante y por ello conoció que el hecho por el que fue retirado el trabajador no es otro que haber modificado una cotización para, según el dicho del testigo, hacer incurrir al Banco en un gasto superior al presupuestado, además manifiesta que se alteró la factura final, existiendo “una falsificación en documento público” (01:40:25 archivo 22).

El banco demandado también aportó copia de la denominada “entrevista previa al examen de polígrafo específico resumen genencial (sic)”, documento que refiere que el 27 de enero de



2020 el actor concurrió voluntariamente a una evaluación “*psicofisiológica de la credibilidad*”, pero no la presentó, sin embargo, admitió en la entrevista previa “*que en su estación de cómputo genero (sic) la segunda cotización y aseguro (sic) que se la envía la proveedora a la señora María Anita Mahecha, igualmente manifestó, que al parecer la señora al no estar en su negocios y el (sic) que escaneo (sic) la firma fue el nieto de la proveedora, posteriormente le retornaron a la oficina del banco la segunda cotización. Admitió el examinado que él sí evidencio (sic) que la firma de la cotización era escaneada, sin embargo, envió la cotización (...) aseguró que él nunca escaneo (sic) la firma de la proveedora*” (pp. 233-234 pdf 10).

También se allegaron por la pasiva una serie de fotografías, tomadas al parecer de un video de una cámara de seguridad ubicada al frente del puesto de trabajo del accionante en la oficina Agua de Dios, en las que, junto al demandante, se observan dos documentos, tijeras y la manipulación de dichos elementos (pp. 212-220 pdf 10).

Son los medios de prueba antes descritos, recaudados a instancia de la demandada, los que indica el apelante que, en su sentir, fueron mal valorados por la juez a quo, fustigando además que sí se diera eficacia probatoria a las declaraciones extrajudicio aportadas por el demandante y para resolver si le asiste o no razón a la pasiva en dichos reproches, procede la Sala a examinar la presunta falencia valorativa del juez de conocimiento, para lo cual se analizará la totalidad del acervo probatorio practicado en juicio a solicitud de ambas partes, en virtud del principio de comunidad de la prueba, con miras a determinar si le asiste o no razón al apelante respecto a que el Banco sí acreditó la justeza del despido.

Como primera medida, no es cierto lo que se señala por el apelante referido a que el demandante reconoció en su interrogatorio la comisión de las faltas, pues la valoración de la declaración del extremo activo de la litis evidencia todo lo contrario, ya que el deponente nunca aceptó haber alterado el contenido y firma de las cotizaciones de la fiesta de navidad y fin de año y por el contrario explicó que una vez le requirieron cambiar el número de asistentes, comunicó tal hecho al gerente de la oficina, quien le dijo que solo debía cambiar el número de las personas, por tanto, se comunicó con “*Alex*”, de quien dijo que era el nieto de la dueña del establecimiento y tras recibir la segunda cotización, procedió a enviarla al área correspondiente, primero por correo y luego en físico, sin que variara el precio porque la predecesora del cargo ocupado temporalmente por el demandante así lo acordó con la dueña del negocio, ya que se había reservado todo el espacio independientemente del número de asistentes (47:33, 52.39, 01:00:37 archivo 22).



De lo manifestado por el demandante en su interrogatorio no se puede extraer la confesión que reclama el apoderado del banco en su apelación, pues, se itera, el accionante nunca reconoció haber alterado el contenido y firma de las cotizaciones de manera oculta y, por el contrario, ofrece una explicación de cómo se generó la segunda cotización y las razones por las que no varió el precio, además, llama la atención que el profesional que representa los intereses de la entidad accionada, no le preguntó al actor si él asistió a la reunión y podía dar fe del número final de asistentes que participaron.

De otra parte, la Sala revisó el acta de descargos del accionante, rendidos el 19 de diciembre de 2019, en los que se limitó a indicar que la cotización y organización del evento la realizó la asistente administrativa titular de la oficina, señora Ana Isabel Santos y, si bien hay una contradicción entre lo expresado en los descargos y lo indicado en el interrogatorio, último en el cual el actor señaló que fue él quien habló con el nieto de la propietaria para obtener la corrección de la cotización, ello no obsta para dar por demostrado que el acusado aceptara la realización de un fraude (pp- 198-211 pdf 10).

Respecto del reproche del apoderado del banco por la presunta falta de valoración de la prueba del experto forense por la jueza a quo, lo que encuentra probado la sala es que **nunca se practicó tal experticia**, ya que lo que se acompañó con la contestación fue un documento llamado “*entrevista previa al examen de polígrafo específico resumen genencial (sic)*”, suscrito por Alberto Pauwels como “*psicofisiólogo Forense*”, es decir, nunca se practicó una valoración grafológica, de polígrafo o de cualquier otro tipo sobre el contenido y firma de las cotizaciones o la conducta del trabajo, pues si bien el demandante se presentó para hacer la prueba de polígrafo, al final no la hizo.

El precitado documento se limita a transcribir las manifestaciones del demandante durante la entrevista previa al examen de polígrafo, que se itera no se hizo, en las cuales indica que fue el nieto de la señora del restaurante quien escaneó su firma y le envió la segunda cotización, la cual remitió el accionante al área encargada del presupuesto, sin que de ello se pueda inferir un reconocimiento de haber adulterado dichos documentos, además que no se hace ninguna referencia del número de asistentes a la fiesta de navidad y fin de año, por tanto, es falso que en dicha oportunidad se haya aceptado la comisión de la falta. (pp. 233-234 pdf 10).



En cuanto las fotografías del demandante, carecen de la resolución suficiente para apreciar que los documentos que allí se observan correspondan a las cotizaciones de la fiesta de navidad y fin de año, lo único que se aprecia es que dichos papeles están ubicados sobre el escritorio y si bien se observa la manipulación de tijeras, ello no conduce, de manera inexorable, a concluir la existencia fuera de toda duda de una adulteración en las cotizaciones, además, conforme la tesis defensiva del Banco, la presunta alteración se generó al escanearse una firma superpuesta y, en las fotografías analizadas, no se verifica que el actor este precisamente escaneando, por ende, tal prueba no genera el convencimiento en la Sala para tener por demostrado el comportamiento reprochado en la carta de terminación del contrato.

Frente a la inconformidad en el modo como se valoraron las declaraciones extrajuicio que presentó el actor como pruebas, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tales declaraciones rendidas bajo juramento ante notario, corresponden a documentos declarativos emanados de terceros, los cuales en sede de casación reciben el mismo tratamiento de la prueba testimonial, por lo cual no son prueba calificada para configurar un yerro fáctico, a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el 7 de la Ley 16 de 1969 (CSJ SL 23 Jul 2008 Rad 33.774, CSJ SL 4 Ago 2009 Rad 32.676, CSJ SL 4 Nov 2009 Rad 36.218, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 43.422, CSJ SL16322-2014, CSJ SL1227-2015, CSJ SL1744-2018, CSJ SL3466-2021).

En vigencia del Código de Procedimiento Civil, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción consideró que las mencionadas declaraciones extrajuicio, por tratarse de un testimonio recibido por fuera del proceso, podían ser estimados solo si eran ratificadas en el proceso, en virtud del artículo 229 CPC (CSJ SL 23 Jul 2008 Rad 33.774, CSJ SL 4 Ago 2009 Rad 32.676).

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia varió su posición, considerando que las declaraciones extrajuicio pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, por lo que para su valoración no requerían ratificación, salvo que aquella fuera solicitada por la parte contraria, toda vez que si el artículo 277 CPC otorgaba tales efectos al documento simplemente declarativo emanado de un tercero no elaborado ni suscrito ante Notario, con mayor razón se debía dar igual poder de convicción a aquellas declaraciones vertidas ante el depositario de la fe pública y bajo



gravedad de juramento. (CSJ SL 2 Mar 2007 Rad 27.593, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 43.422).

Desde entonces, la alta corporación de cierre equipara la declaración extrajuicio, en efectos probatorios, a un documento declarativo emanado de terceros, pero no por ello ha dejado de lado que constituye testimonio, pues ha considerado que la naturaleza testimonial de la declaración de terceros **no se enerva por el vehículo puramente documental** con el cual se introducen al proceso, de ahí que no sea prueba calificada en casación (CSJ SL 23 Jul 2008 Rad 33774, CSJ SL 17 Mar 2009 Rad 31484, CSJ SL 4 Nov 2009 Rad 36218, CSJ SL10195-2017, CSJ SL318-2018, CSJ SL1744-2018, CSJ SL3466-2021).

Y si bien con la entrada en vigor del CGP se modificó la forma de ratificación de los testimonios recibidos fuera del proceso, al consagrar en el artículo 222 de la normativa que son válidos sin necesidad de ratificación, salvo cuando sea solicitada por la contraparte, siendo el régimen anterior dispuesto en el artículo 222 CPC quizás la razón por la cual se varió la posición jurisprudencial que pasó de entender la declaración extrajuicio como un testimonio para darle efectos de documento declarativo de tercero, salvo en lo que se refiere a la prueba calificada en casación, lo cierto es que a la fecha nuestro órgano de cierre mantiene la postura y a ella se acoge este Tribunal.

Dilucidado el alcance probatorio de las declaraciones extrajuicio, lo primero por decir es que se advierte una evidente contradicción entre lo señalado por el actor en su interrogatorio de parte, en el que acepta haber hablado con el nieto de la propietaria del restaurante para obtener la cotización corregida a 17 asistentes, con lo dicho por Ana Isabel Santos Burgos en su declaración extrajuicio, donde aseguró haber sido ella quien gestionó la realización de las cotizaciones y que el demandante se limitó a enviarlas (pp. 23-25 pdf 1).

Por la anterior contradicción, dado el carácter **sumario** de la declaración extrajuicio y como la deponente Ana Isabel Santos Burgos no compareció a juicio a ratificar su dicho, conforme el artículo 261 CPTSS y 176 CGP, para la Sala reviste mayor credibilidad lo indicado por el actor, tanto en su interrogatorio de parte como en la entrevista previa a la fallida prueba de polígrafo, documentos en los cuales reconoció haber sido él y no otra persona la que gestionó la corrección de la cotización, sin que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ello implique dar por sentado la comisión de la justa causa, pues, se reitera, el actor nunca confesó haber incurrido en los comportamiento reprochados en la misiva de despido.

En cuanto la segunda declaración extrajuicio, rendida ante notario por María Anita Mahecha de Ortiz el 19 de diciembre de 2019 (pp. 60-61 pdf 5), en dicha oportunidad señaló la declarante ser la dueña del establecimiento donde se realizó la fiesta de navidad y fin de año y quien suscribió tanto la cotización original, como la ajustada, documentos que elaboró *“en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento comercial denominado Restaurante Royal”*, y al revisar dichas cotizaciones en efecto se tiene que fue esa señora quien las firmó (pp. 229-232 pdf 10) y, en todo caso, en esa declaración la señora María Anita se limitó a señalar que ajustó la cotización de 35 a 17 personas, sin entrar en detalles de cuantas personas asistieron a la reunión, pues solo dice que efectuó el cambio del número de asistentes sin modificar su valor.

La precitada prueba sumaria, será valorada porque al contrario de la declaración de Ana Isabel Santos Burgos, no es contradictoria con los demás elementos de prueba practicados en el juicio, más aún cuando el Banco accionado, cuando tuvo la oportunidad, no solicitó la ratificación del testimonio de María Anita Mahecha de Ortiz y que fue recopilado mediante un vehículo meramente documental, debiendo asumir las consecuencias procesales de haber guardado silencio.

Tampoco le asiste razón al apelante cuando asegura que era lógico que al cuestionar el número de asistentes requirió tácitamente la modificación del valor final de la cotización, pues como bien dijo Martha Margarita González en su interrogatorio, el Banco había presupuestado \$55.000 por cada asistente autorizado y para el caso de la oficina de Agua de Dios el total reservado era de \$935.000 y eso fue lo que se pagó con ocasión de la celebración, y dividido tal valor en \$55.000 arroja un total de 17, que son precisamente el número de personas autorizadas para asistir a dicha celebración, por ende, no se advierte ninguna lesión patrimonial a la pasiva en los hechos bajo estudio, más aún cuando se resalta, que en la carta de despido ninguna alusión se hizo respecto a que se hubiera incumplido el presupuesto asignado por la compañía para la realización del evento, por lo que no puede alegarse nada al respecto con posterioridad para intentar justificar el despido, ya que como se sabe lo que debe quedar demostradas son las conductas endilgadas en la misiva de terminación del contrato y no otras.



Es importante precisar que tampoco se aprecia que se haya demostrado la conducta endilgada de haber gestionado la reunión de navidad y fin de año para un número superior a 17 asistentes, pues el propio representante legal de la accionada, señor **Juan Carlos Padilla Galindo**, en su interrogatorio al preguntársele sobre la cantidad de personas que acudieron a la reunión, contestó que no sabe cuántas fueron (35:52 archivo 22). Por su parte, la declarante **Martha Margarita González**, directora del área de continuidad y calidad de vida del accionado, en su testimonio manifestó que llamó al restaurante para confirmar los datos de la cotización y que una persona llamada "*Nancy Ortiz*" le contestó que el evento fue para 35 personas, sin embargo, no hay prueba en el proceso que permita establecer si la persona antes mencionada era o no empleada del establecimiento donde se realizó la reunión y aunque en varias oportunidades la testigo aseguró que "*Nancy Ortiz*" era la propietaria del restaurante, pues resulta que el banco, quien tenía la carga de la prueba de demostrar las justas causas, no se preocupó siquiera por presentar un certificado de cámara y comercio o cualquier otro elemento de convencimiento que respalde el dicho de la testigo de que Nancy era la dueña del establecimiento y por el contrario, la parte actora sí arrimó una declaración extrajuicio de María Anita Mahecha de Ortiz, quien ante notario se identificó como propietaria del establecimiento y frente a quien la señora Martha Margarita aceptó no haber hablado (12:07, 26:12, 47:38 archivo 24), siendo además María Anita y no Nancy quien firmó las cotizaciones, por ende, a pesar de ser una prueba sumaria, para esta Corporación genera más convencimiento el dicho de la declarante extraproceso que el de la testigo.

Así las cosas, efectuado un análisis completo de los temas objeto del recurso de apelación del Banco, no advierte esta Sala que las conductas imputadas al trabajador en la carta de despido, consistentes en la adulteración en la firma y contenido de una cotización y el mayor número de asistentes a los permitidos en la reunión de navidad y fin de año, hayan quedado demostradas, ya que quien manifestó ser la propietaria del restaurante ante notario reconoció haber sido quien expidió ambas cotizaciones y aquellas en efecto están firmadas por ella, a la par que no se evidencia confesión alguna del actor de haber modificado o alterado su contenido y, finalmente, el banco no logró demostrar tan siquiera la cantidad de asistentes a la precitada reunión.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada en este punto, dada la no acreditación de la justeza del despido.



Dilucidado lo anterior, la Sala continúa con el análisis del segundo problema jurídico planteado, relacionado con la inconformidad del apelante de la manera como se liquidó la indemnización consagrada en el acuerdo convencional.

¿Desacertó la jueza a quo al liquidar la indemnización convencional por despido sin justa causa considerando el literal c) del artículo 9 de la CCT de 1992, en vez del literal d) de dicha norma?

El demandante fustiga la forma como se dispuso la liquidación de la indemnización por despido injusto en la sentencia de primera instancia, argumentando que debe ser liquidada, según el literal d) del artículo x de la Convención Colectiva de Trabajo de 1992, en atención a la antigüedad del trabajador al momento de su desvinculación.

En el asunto se precisa que no existió inconformidad entre las partes de que la Convención Colectiva de Trabajo que regula la indemnización convencional reclamada por el demandante es la celebrada en 1992, la que fue aportada por la pasiva (pp. 65-87 pdf 10), en cuyo artículo 4 consagra:

“ARTÍCULO 4o. INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO SIN INVOCAR JUSTA CAUSA

A partir de la fecha de firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando el Banco dé por terminado unilateralmente un Contrato de Trabajo sin invocar Justa Causa, pagará al respectivo trabajador a título de indemnización, según su antigüedad, en forma proporcional por fracción de año, uno de los valores contenidos en la tabla siguiente:

a) NOVENTA Y OCHO (98) días de salario, cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio continuo al Banco menor de UN (1) año.

(...) c). Si el trabajador tuviere CINCO (5) años o más de servicio continuo y menos de DIEZ (10), se le pagarán SETENTA Y SIETE (77) días adicionales de salario sobre los NOVENTA Y OCHO (98) días básicos del literal (a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

d). Si el trabajador tuviere DIEZ (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán OCHENTA (80) días adicionales de salario sobre los NOVENTA Y OCHO (98) días básicos del literal (a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción”.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la interpretación judicial sobre el sentido y alcance de las normas convencionales, parte de la base de considerar la convención colectiva de trabajo como una prueba, a fin de fijar de forma lógica y razonable su alcance bajo el principio de la libre formación del convencimiento del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

artículo 61 CPTSS, tal y como indicó en las sentencias CSSL4929-2015, CSJ SL20748-2017, CSJ SL3781-2019, CSJ SL1149-2022, entre otras.

Así las cosas, de la lectura del artículo convencional, se verifica que le asiste razón al apoderado del demandante, ya que de la literalidad del mentado artículo 4 de la CCT, se establece que, como el contrato de trabajo del demandante estuvo vigente desde el 1º de noviembre de 1985 al 27 de enero de 2020, su antigüedad ascendió un poco más de 34 años de servicios en favor del banco accionado, por lo tanto para liquidar la indemnización por despido injusto, debe aplicarse el literal d) de la norma convencional "... se le pagarán OCHENTA (80) días adicionales de salario sobre los NOVENTA Y OCHO (98) días básicos del literal (a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción"., efectuados los cálculos aritméticos correspondientes, su indemnización asciende a **\$266.427.793**, conforme a la siguiente liquidación.

Indemnización por despido sin justa causa convencional							
Año	Desde	Hasta	Días	Salario	Salario diario	Días indemnización	Valor
1	01/11/1985	31/10/1986	360	2898755	96625	98	9469266
2	01/11/1986	31/10/1987	360	2898755	96625	80	7730013
3	01/11/1987	31/10/1988	360	2898755	96625	80	7730013
4	01/11/1988	31/10/1989	360	2898755	96625	80	7730013
5	01/11/1989	31/10/1990	360	2898755	96625	80	7730013
6	01/11/1990	31/10/1991	360	2898755	96625	80	7730013
7	01/11/1991	31/10/1992	360	2898755	96625	80	7730013
8	01/11/1992	31/10/1993	360	2898755	96625	80	7730013
9	01/11/1993	31/10/1994	360	2898755	96625	80	7730013
10	01/11/1994	31/10/1995	360	2898755	96625	80	7730013
11	01/11/1995	31/10/1996	360	2898755	96625	80	7730013
12	01/11/1996	31/10/1997	360	2898755	96625	80	7730013
13	01/11/1997	31/10/1998	360	2898755	96625	80	7730013
14	01/11/1998	31/10/1999	360	2898755	96625	80	7730013
15	01/11/1999	31/10/2000	360	2898755	96625	80	7730013
16	01/11/2000	31/10/2001	360	2898755	96625	80	7730013
17	01/11/2001	31/10/2002	360	2898755	96625	80	7730013
18	01/11/2002	31/10/2003	360	2898755	96625	80	7730013
19	01/11/2003	31/10/2004	360	2898755	96625	80	7730013
20	01/11/2004	31/10/2005	360	2898755	96625	80	7730013
21	01/11/2005	31/10/2006	360	2898755	96625	80	7730013
22	01/11/2006	31/10/2007	360	2898755	96625	80	7730013
23	01/11/2007	31/10/2008	360	2898755	96625	80	7730013
24	01/11/2008	31/10/2009	360	2898755	96625	80	7730013
25	01/11/2009	31/10/2010	360	2898755	96625	80	7730013
26	01/11/2010	31/10/2011	360	2898755	96625	80	7730013
27	01/11/2011	31/10/2012	360	2898755	96625	80	7730013
28	01/11/2012	31/10/2013	360	2898755	96625	80	7730013
29	01/11/2013	31/10/2014	360	2898755	96625	80	7730013
30	01/11/2014	31/10/2015	360	2898755	96625	80	7730013
31	01/11/2015	31/10/2016	360	2898755	96625	80	7730013
32	01/11/2016	31/10/2017	360	2898755	96625	80	7730013



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Indemnización por despido sin justa causa convencional							
Año	Desde	Hasta	Días	Salario	Salario diario	Días indemnización	Valor
33	01/11/2017	31/10/2018	360	2898755	96625	80	7730013
34	01/11/2018	31/10/2019	360	2898755	96625	80	7730013
35	01/11/2019	27/01/2020	87	2898755	96625	19,3	1868087
Total							\$266.427.793

En esa medida se revocará parcialmente la decisión en cuanto al monto de la condena en los términos aquí expuestos, suma que deberá ser indexada como se dispuso en primera instancia.

Así quedan resueltos todos los puntos de los recursos de apelación.

Costas. Se condenará en costas a la parte demandada por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) smlmv.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para condenar al demandado Banco Popular S.A. a pagar al demandante Amílcar Roberto Judex Gutiérrez, identificado con CC 11.312.193, la suma de \$266.427.793 por concepto de indemnización convencional por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo, junto con la indexación.

Segundo: confirmar en lo demás la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

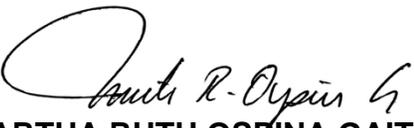
Tercero: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de dos (2) smlmv.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado